

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2007-00670 – Solicitud: 2021-0002

En atención al escrito obrante a folio 1, es pertinente señalar que el derecho de petición no procede respecto de asuntos jurisdiccionales, debido a que las actuaciones procesales se rigen por la normatividad aplicable a las mismas, en dicho sentido el juez no está obligado a tramitar las solicitudes que se hagan con base en este, cuando en realidad corresponden a actuaciones dentro del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*(...) para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o si, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedito en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a los cuales debe sujetarse tanto el juez como las partes<sup>1</sup>.*

Sin embargo, revisada la petición del apoderado de la parte demandada en la que solicitó copia auténtica de la demanda, del auto admisorio, de la sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2017, de la sentencia de segunda instancia de 5 de julio de 2018 y de la certificación sobre la ejecutoria de las mencionadas sentencias, se le hace saber al togado que no es posible acceder a lo pedido ya que el expediente de la referencia fue remitido desde el 13 de marzo de 2013 mediante oficio N°471 de 2013, conforme a lo dispuesto en acuerdo PSAA-12-9781 de 2012 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al que le correspondió por reparto el Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y que según registro de actuaciones de la Rama Judicial a partir del 5 de diciembre de 2017 está en el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 3 al 6), por lo tanto, es en dicho despacho judicial donde debe elevar tal solicitud.

Por secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al peticionario.

Así mismo, por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Judicatura cuyo enlace es  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 21  
fijado el 22 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DMDG.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f735ed4a179e0d74e04d0dd14c9032e4ee9f7d9ac4a7019b7de3d3074138660**

Documento generado en 19/02/2021 03:19:47 PM